

ACTA RESOLUTIVA
No. 08-PLE-CNE-2024

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE SÁBADO 27 DE ENERO DE 2024.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita
Dra. Elena Nájera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del Acta Resolutiva del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria **No. 07-PLE-CNE 2024** de viernes 26 de enero de 2024;
- 2° **Conocimiento** y **resolución** respecto del informe de la no presentación del “Informe Económico Financiero del Ejercicio Fiscal

del año 2022”, del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, y;

- 3° **Conocimiento y resolución** respecto de la cancelación del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria **No. 07-PLE-CNE-2024** de viernes 26 de enero de 2024.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-27-1-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, con la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, los reglamentos y sus estatutos (...)*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **12.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos; (...)”;

Que el artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Infracción electoral es aquella conducta antijurídica (...) que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral (...)”;

Que el artículo 276 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las infracciones electorales se clasifican en: **1. Leves 2. Graves 3. Muy graves 4. Infracciones de normas de financiamiento de la política y gasto electoral 5. Infracciones especiales de los medios de comunicación y empresas de pronósticos electorales**”;

Que el artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas: **1.** Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecidas en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento (...)”;

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son obligaciones de las organizaciones políticas: (...) **9.** Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información (...)”;

Que el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico

financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral”;

- Que el artículo 374 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Tribunal Contencioso Electoral, mediante el procedimiento establecido para el juzgamiento de las infracciones podrá sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos: 1. Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas (...)”;*
- Que el artículo 4 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, expedido mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-3-3-7-2017**, de 03 de julio de 2017, establece: ***“De la obligación de presentar la documentación contable.*** - *Las organizaciones políticas deberán presentar obligatoriamente ante el Consejo Nacional Electoral durante el primer trimestre de cada año, el informe económico financiero con la documentación contable de respaldo correspondiente al año fiscal anterior. Dicha información deberá contener y precisar claramente: el monto de los aportes recibidos, su origen, listado de aportantes con su identificación plena, el destino y el total de los recursos gastados por rubros, estados de cuentas y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de soporte correspondiente (...)”;*
- Que el artículo 37 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, expedido mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-3-3-7-2017**, de 03 de julio de 2017, establece: ***“De la presentación del informe económico financiero, plazo.*** - *Las organizaciones políticas que hubieren recibido asignaciones del Estado, deberán presentar obligatoriamente, en el plazo de noventa días, contados desde el cierre de cada ejercicio anual, el informe económico financiero correspondiente al último ejercicio fiscal”;*
- Que el artículo 38 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, expedido mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-3-3-7-2017**, de 03 de julio de 2017, establece: ***“De la responsabilidad de presentar el informe***

económico financiero. - *El responsable económico presentará el informe económico financiero con la documentación contable y de soporte ante el Consejo Nacional Electoral, y deberá contener el monto y origen de los recursos y el destino de los recursos públicos y privados.”;*

Que el artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, expedido mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-3-3-7-2017**, de 03 de julio de 2017, establece: **“Del plazo de quince días.-** *Trascurrido el plazo establecido en el artículo 37 del presente reglamento, el Consejo Nacional Electoral requerirá a la organización política que no hubiere presentado el informe económico financiero, su entrega en un plazo máximo de quince días, contados a partir de la notificación del requerimiento.”;*

Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-9-28-1-2016** de 28 de enero de 2016, resolvió: **“PRIMERO.** - *Disponer a las Organizaciones Políticas legalmente registradas ante el Consejo Nacional Electoral, presenten en el plazo de noventa días contados desde el cierre del ejercicio anual, la información relativa a los recursos utilizados para su funcionamiento político organizativo, conforme establece la normativa electoral vigente; así como la publicación en su página web oficial, registrada en la Institución. DISPOSICIONES GENERALES (...)* **SEGUNDA.-** *El incumplimiento de la presente Resolución, por parte de las Organizaciones Políticas, será, sancionado conforme lo determina la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;*

Que la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, mediante Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0008-O de 17 de febrero de 2023, dirigido al Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), Lista 35, convocó con el carácter de obligatorio al representante legal, responsable económico y contador público autorizado del movimiento político a la capacitación presencial referente al **“Manejo y presentación del informe económico financiero 2022”;**

Que la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, mediante Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0009-O de 22 de febrero de 2023, dirigido al Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), Lista 35, recordó que la fecha para la presentación del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022, fenecía el 31 de marzo de 2023;

- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2023-2232-M de 30 de marzo de 2023, remitió a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, el Oficio Nro. OF.WREL-SE-MOVER-090-2023 en el cual el Secretario Ejecutivo del Movimiento MOVER Lista 35, solicitó una prórroga para la presentación del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022;
- Que la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2023-0285-M de 01 de abril de 2023, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICAR** si hasta el 31 de marzo de 2023, las organizaciones políticas de ámbito nacional entre ellas el Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), Lista 35, presentó el informe económico financiero del ejercicio 2022;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2023-2314-M de 01 de abril de 2023, en atención al Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2023-0285-M, **CERTIFICÓ** que una vez revisado los archivos del Sistema de Gestión Documental, hasta las 23h59 del día viernes 31 de marzo de 2023, varias organizaciones políticas **NO** han presentado la documentación correspondiente a los informes económicos financieros del año 2022, entre las cuales constó el Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), Lista 35;
- Que la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2023-0286-M de 01 de abril de 2023, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, **se NOTIFIQUE** al Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), Lista 35, el Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0029-O de 01 de abril de 2023, para que en el plazo de **quince (15) días** contados a partir de la notificación, la organización política realice la presentación del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2023-2356-M de 03 de abril de 2023, remitió a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, la **RAZÓN DE NOTIFICACIÓN** con fecha 01 de abril de 2023, del Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0029-O referente al requerimiento de presentación del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022;

- Que la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2023-0339-M de 17 de abril de 2023, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral que, en razón que ha fenecido el plazo adicional de quince (15) días otorgado por el Órgano Electoral, se sirva **CERTIFICAR** si hasta el 16 de abril de 2023, el Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), Lista 35, presentó el informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2023-2641-M de 18 de abril de 2023, en atención al Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2023-0339-M, **CERTIFICÓ** que, una vez revisado los archivos del Sistema de Gestión Documental, así como el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec, varias organizaciones políticas no cumplieron con la presentación del informe económico financiero del año 2022, entre las cuales consta el Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), Lista 35;
- Que del análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS:** *El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, mediante Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0009-O de 22 de febrero de 2023, recordó a las organizaciones políticas que el plazo para la presentación del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022, fenecía el 31 de marzo de 2023, conforme lo establece el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículos 4 y 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas y lo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-9-28-1-2016, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el de 28 de enero de 2016.*

*La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2023-2314-M de 01 de abril de 2023, **CERTIFICÓ** que, una vez realizado los archivos del Sistema de Gestión Documental, varias organizaciones políticas **NO** han presentado la documentación correspondiente a los informes económicos financieros del ejercicio fiscal 2022, entre las cuales se encuentra el Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), Lista 35.*

En este sentido, esta Dirección Nacional, con base en lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, mediante Oficio Nro. CNE-DNFCGE-

2023-0029-O de 01 de abril de 2023, solicito al Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), Lista 35, que en el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación, realice la presentación del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022, conforme consta en la **RAZÓN DE NOTIFICACIÓN** de 01 de abril de 2023.

Al respecto la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2023-2641-M, del 18 de abril de 2023, **CERTIFICÓ** que, una vez revisado los archivos del Sistema de Gestión Documental, así como el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec, varias organizaciones políticas no cumplieron con la presentación del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022, entre las cuales consta el Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), Lista 35.

De lo expuesto se colige que la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, agotó todos los plazos establecidos, para que las organizaciones políticas cumplan con las obligaciones que la normativa legal, reglamentaria y demás disposiciones exigen a los partidos y movimientos políticos; sin embargo, se evidenció que el **Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), Lista 35**, no presentó ante este Órgano Electoral, el informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022, inobservando lo señalado en el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículos 4 y 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas y lo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-9-28-1-2016 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de enero de 2016.”;

Que con Informe Nro. CNE-DNFCGE-2023-021-I de 6 de junio de 2023, de la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral (E), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2023-0595-1-M de 7 de junio de 2023, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, dan a conocer: “**CONCLUSIÓN:** El Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), Lista 35, pese a los requerimientos realizados por esta Dirección Nacional, no cumplió con la presentación del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022, inobservando lo señalado en el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículos 4 y 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las

*Organizaciones Políticas y lo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-9-28-1-2016 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de enero de 2016. **RECOMENDACIONES:** La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, con base a lo que establece el numeral 1 del artículo 281, en concordancia con el numeral 1 del artículo 374 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, la Disposición General Segunda de la Resolución PLE-CNE-9-28-1-2016 de 28 de enero de 2016, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: Acoger el presente informe respecto a la no presentación del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022, por parte del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), Lista 35. Remitir a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el presente informe y su documentación de respaldo; para que, de acuerdo con sus atribuciones y responsabilidades realice los trámites respectivos ante el Tribunal Contencioso Electoral, de ser el caso. Notificar la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), Lista 35, para su conocimiento”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 08-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el **Informe Nro. CNE-DNFCGE-2023-021-I de 6 de junio de 2023**, respecto a la no presentación del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022, por parte del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), Lista 35.

Artículo 2.- Remitir a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica la presente resolución, el **Informe Nro. CNE-DNFCGE-2023-021-I de 6 de junio de 2023**, y su documentación de respaldo; para que, de acuerdo con sus atribuciones y responsabilidades realice los trámites respectivos ante el Tribunal Contencioso Electoral, de ser el caso.

Artículo 3.- Notificar la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), Lista 35, para su conocimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General hará conocer esta resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral; y, al Representante Legal del **Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 08-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de enero del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-27-1-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, con la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se*

funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...)”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; **12.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos (...)”;*
- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación por una alianza, se asignará el mismo porcentaje todas las organizaciones participantes en la alianza (...)”;*
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”;*

- Que el artículo 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Solo podrán presentar candidaturas las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas hasta noventa días antes de la respectiva convocatoria a elecciones. La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causales previstas en la presente ley”*;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...)*
- 3.** *Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país (...).*
- 4.** *En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...)*”;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcancen los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”*;
- Que de las Disposiciones Generales de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tenemos: **“Disposición General (...) Octava.-** *El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral. (...) La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo*

electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente”. (...) **Décima Tercera.** - Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.”;

- Que el artículo 4 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobada con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: **“De las elecciones pluripersonales a nivel nacional.**- Para determinar que una organización política con ámbito de acción nacional incurra o no en la causal establecida en el numeral tercero del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán las elecciones generales y seccionales consecutivas”;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobada con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: **“Cancelación por requisitos en votación o escaños.**- El Consejo Nacional Electoral cancelará a las organizaciones políticas de carácter nacional que no obtengan: al menos el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, entendiendo que el porcentaje a cumplirse es por cada una de las elecciones; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. En el caso de organizaciones políticas nacionales, para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales (...);
- Que el artículo 13 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobada con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: **“Cálculo de al menos 3 representantes a la Asamblea Nacional.**- Para el cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomará en cuenta el número de asambleístas nacionales, provinciales y del exterior alcanzados por cada organización política en las elecciones generales. En el cálculo se incluirá: **a)** El número de representantes obtenido por cada organización política sin alianza. **b)** La sumatoria de las proporciones correspondientes de los representantes alcanzados en alianzas”;

- Que el artículo 14 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobada con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “**Cálculo de al menos el ocho por ciento de las alcaldías.**- Para el cálculo de al menos el 8% de las alcaldías obtenido por cada organización política se tomará en cuenta: **a)** El número de alcaldías obtenido por cada organización política sin alianza. **b)** La sumatoria de las proporciones correspondientes de las alcaldías alcanzadas en alianza. El porcentaje se lo obtendrá de la sumatoria de los literales a) y b) dividido para el número total de cantones del país”;
- Que el artículo 15 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobada con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “**Cálculo de al menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones en el País.**- Para este cálculo se considerará: **a)** El número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza, en cada cantón del país. **b)** El proporcional de las concejalías alcanzadas por cada organización política en alianza, en cada cantón del país. **c)** Para cada organización política se cuenta el número de cantones en los que la suma de los resultados a) y b) de la organización política es mayor o igual que 1. **d)** El porcentaje de cantones de cada Organización Política se obtiene de dividir el resultado c) para el total de cantones del País”;
- Que el artículo 4 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, aprobado con Resolución **PLE-CNE-1-5-5-2022**, establece: “**Incentivos para las alianzas electorales.**- La conformación de alianzas electorales de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozarán de los siguientes incentivos: (...) **d) Cancelación de Organizaciones Políticas.**- En el cómputo de dignidades electas se asignará la unidad de la dignidad a cada una de las organizaciones políticas coaligadas; así también, el porcentaje de votación obtenida por la alianza será reconocido, en su totalidad, para cada una de las organizaciones políticas participantes de la alianza”;
- Que de las Disposiciones Generales de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023, aprobadas con Resolución No. **PLE-CNE-13-3-6-2023**, tenemos: “**DISPOSICIONES GENERALES. (...) CUARTA.**- Los resultados obtenidos en este proceso electoral no serán tomados en consideración para la aplicación de los artículos 327 y 355 de la Ley

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que de las Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial, tenemos: La sentencia dictada dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019, con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares:** **1.** *Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. 2.* *Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. 3.* *Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 4.* *Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 5.* *Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”;*

Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-19-28-12-2023** adoptada en sesión ordinaria de 28 de diciembre de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **“Artículo 1.- Iniciar** el procedimiento

de cancelación del **MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER, LISTA 35**; toda vez que, los porcentajes y dignidades obtenidas por la referida organización política no alcanzan los requisitos establecidos por el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 2.- Otorgar al MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER, LISTA 35, el plazo de diez días, a partir de la notificación de la resolución, para que, a través el Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constantes en el informe No. 201-DNOP-CNE-2023 de 26 de diciembre de 2023**";

- Que con Memorando No. CNE-SG-2024-0260-M de 23 de enero de 2024, se remitió a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la razón sentada de notificación del Secretario General, quien manifiesta: *"Siento por tal, que el día de hoy viernes 29 de diciembre de 2023, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor Wilfrido René Espín Lamar, Representante legal del movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, Mover, Lista 35, con el oficio Nro. CNE-SG-2023-001479-OF de 29 de diciembre de 2023 (...)"*;
- Que a través de sumilla inserta en el Memorando No. CNE-SG-2024-0126-M de 11 de enero de 2024, la presidenta del Consejo Nacional Electoral remitió a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, el oficio No. WREL-SE-MOVER-03-2024 de 10 de enero de 2024, recibido en el Consejo Nacional Electoral el jueves, 11 de enero de 2024 a través del correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec;
- Que mediante Memorando No. CNE-SG-2024-0222-M, de 19 de enero de 2024, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, manifestó: *"(...) **CERTIFICO** que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental así como el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec, se verifica que, mediante correo electrónico de fecha 11 de enero de 2024, a las 12h51, desde la cuenta: espinlamar@gmail.com, se remite un correo electrónico que tiene como asunto: 'RESPUESTA DE MOVER A LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-19-28-12-2023', y se encuentra como archivo adjunto el Oficio NO. WERL-SE-MOVER-03-2024, suscrito electrónicamente por el señor Wilfrido René Espín Lamar, Secretario Ejecutivo del Movimiento MOVER, lista 35, el mismo que descargado contiene nueve (9) páginas; **sin ningún documento anexo adicional**"*;

Que del análisis del informe, tenemos: “**ANÁLISIS:** El Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones, las mismas que se encuentran determinadas en el artículo 219, numerales 8 y 9, de la norma constitucional, le corresponde: “(...) mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...) vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”; lo que implica, que el ejercicio del derecho que tienen las y los ciudadanos para conformar partidos y movimientos políticos lo realicen ante el organismo electoral que tiene la rectoría para verificar los procesos de inscripción y obtener la personería jurídica que les otorga prerrogativas, derechos y obligaciones en los términos que la legislación electoral dispone y les habilita a participar activamente en la vida política electoral del Estado.

El Consejo Nacional Electoral, por la naturaleza de sus funciones, es el organismo competente para vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley y consecuentemente actuar de oficio para iniciar los procedimientos administrativos que permitan determinar a aquellas que se encontrarían incursas en las causales de cancelación determinadas exclusivamente en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme lo señala el artículo 314, inciso segundo de la Ley ibidem, que expresamente dispone: “(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley”.

Es así como, el numeral 3 del artículo 327 de la referida ley establece las causales para la cancelación de las organizaciones políticas nacionales cuando no obtengan el 4% de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; así mismo, cuando no obtengan al menos el 8% de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejal(a) en cada uno de, al menos, el 10% de los cantones del país.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-19-28-12-2023 adoptada en sesión ordinaria de 28 de diciembre de 2023, inició el procedimiento de cancelación del **Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35**, acto administrativo con el cual se notificó a la organización política los resultados de los porcentajes y dignidades obtenidos conforme al siguiente detalle:

REQUISITOS DE CUMPLIMIENTO PARA LA PERMANENCIA EN EL REGISTRO NACIONAL PERMANENTE DE ORGANIZACIONES

▪ **4% de votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional**

Las últimas elecciones consecutivas a nivel nacional, llevadas a cabo en el Ecuador fueron las “Elecciones Generales 2021” para elegir Asambleístas Nacionales, Provinciales y del Exterior; y, Parlamentarios Andinos; y, las “Elecciones Seccionales 2023” para elegir: Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales, respectivamente.

En lo que respecta a las Elecciones Generales 2021 y Elecciones Seccionales 2023, los cálculos del porcentaje de votación se realizan observando los incentivos establecidos en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que precisa, lo siguiente: “En este sentido a fin de incentivar las alianzas políticas en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza”, en concordancia con el literal d) del artículo 4 del Reglamento de Conformación de Alianzas Electorales.

En la siguiente tabla se muestra el porcentaje de votos válidos obtenido por el **MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER, LISTA 35**:

CUADRO Nro. 1

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES GENERALES 2021	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2023	CUMPLE / NO CUMPLE
MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER.	35	2,9347%	3,7952%	NO CUMPLE

• **Cálculo de al menos 3 representantes a la Asamblea Nacional.**

Toda vez que el incentivo fijado para las alianzas electorales es expreso en señalar que, el mismo tiene que ver con el porcentaje y las dignidades a todas las organizaciones políticas coaligadas; para el cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomará en cuenta el número de asambleístas nacionales, provinciales

y del exterior alcanzados por cada organización política en las elecciones generales. En el cálculo se incluirá: **a)** El número de representantes obtenido por cada organización política sin alianza. **b)** La sumatoria de las proporciones correspondientes de los representantes alcanzados en alianzas.

Con referencia al cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomó en cuenta el número de Assembleístas Nacionales, Provinciales y del Exterior alcanzados por cada organización política, en las Elecciones Generales del 2021.

CUADRO Nro. 2

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	LISTA	ELECTOS ALIANZA	ELECTOS INDIVIDUAL	TOTAL ASAMBLEÍSTAS	CUMPLE / NO CUMPLE
MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER.	35	0,0000	0,0000	0,0000	NO CUMPLE

• **Cálculo de al menos el ocho por ciento de las alcaldías.-**

Para el cálculo de al menos el 8% de las alcaldías obtenido por cada organización política se tomará en cuenta:

- a)** El número de alcaldías obtenido por cada organización política sin alianza.
- b)** La sumatoria de las proporciones correspondientes de las alcaldías alcanzadas en alianza.

El porcentaje se lo obtendrá de la sumatoria de los literales a) y b) dividido para el número total de cantones del país.

Las elecciones consideradas para el cálculo de alcaldías, se consideró las elecciones seccionales del 2023 y el número total de cantones del país (221).

CUADRO Nro. 3

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	ALCALDÍAS EN ALIANZA	ALCALDÍAS SIN ALIANZA	TOTAL ESCAÑOS ALCALDÍAS	% ALCALDÍAS	CUMPLE / NO CUMPLE
MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER	35	4,0000	0,0000	4,0000	1,8100%	NO CUMPLE

- **Cálculo de al menos un concejal o concejala en cada uno de al menos, el diez por ciento de los cantones del País.-**

Para este cálculo además se considerará:

- El número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza, en cada cantón del país.
- El proporcional de las concejalías alcanzadas por cada organización política en alianza, en cada cantón del país.
- Para cada organización política se cuenta el número de cantones en los que la suma de los resultados a) y b) de la organización política es mayor o igual que 1.
- El porcentaje de cantones de cada Organización Política se obtiene de dividir el resultado c) para el total de cantones del País, considerando que existen 221 cantones en el Ecuador y la organización política debe haber obtenido por lo menos 1 concejal en al menos 22 cantones que equivale al 10%.

En el siguiente cuadro constan las organizaciones políticas y la columna cantones, que especifica el número de cantones en los cuales cada organización política tiene al menos 1 concejal.

CUADRO Nro. 4

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LIS TA	CONCEJA LES EN ALIANZA	CONCEJA LES SIN ALIANZA	TOTAL CONCEJAL ES	CANTONES CON AL MENOS UN CONCEJAL	PORCENTAJE DE CANTONES CON AL MENOS UN CONCEJAL	CUMPLE / NO CUMPLE
MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO,	35	25,0000	0,0000	25,0000	13,0000	5,8824%	NO CUMPLE

ARGUMENTOS DE DESCARGO DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA

El administrado en su escrito presentado el 11 de enero de 2024, manifestó en su parte pertinente lo siguiente: “En el caso que nos ocupa se afirma erróneamente que el porcentaje aplicable al proceso del período electoral 2021-2025 es del 2,9347% y que el número de asambleístas es de 0,000. Esta afirmación es errónea puesto que en realidad el porcentaje que corresponde a nuestra organización política aplicable al proceso del periodo electoral 2021-2025 es del 23,46% y que el número de asambleístas es de 14. Esto corresponde a los resultados y cantidad de asambleístas obtenidas por nuestra organización política en la Alianza ADN, listas 4- 35, con la que además se encuentra en funciones para terminar el periodo electoral 2021- 2025 el actual Presidente de la República. Tal y como señala la Corte Constitucional en la SENTENCIA INTERPRETATIVA No. 002-10-SIC-CC CASO No. 0020-09-IC de 09 de septiembre del 2010, al interpretar las reglas aplicables al evento de la denominada "Muerte Cruzada", nos encontramos ante una situación especialísima normada en nuestra Constitución en la que la Corte emitió las siguientes reglas de interpretación: (Resaltados me corresponden)”.

"En lo que se refiere al artículo 114 en relación con los artículos 118 y 144 de la Constitución de la República, no cabe duda que la intención expresa del constituyente ecuatoriano es que las autoridades de elección popular (Asambleístas, así como Presidente de la República para el caso de esta sentencia), desempeñen su función en un periodo regular completo de cuatro años, pudiendo extenderse por uno más, sea en forma consecutiva o no."

"2) En lo que tiene que ver con los textos constitucionales contenidos en los artículos 130 y 148 del texto supremo, que tienen relación directa con el problema de la disolución de la Asamblea y su vinculación directa con la elección, sean legislativas o presidenciales, luego de la publicación de la resolución de destitución para el caso de destitución del Presidente de la República como una facultad de la Asamblea Nacional así como después de la publicación del decreto de disolución de la Asamblea Nacional cuando esta facultad es ejercida por parte del Presidente de la República. los problemas jurídicos propuestos en esta sentencia interpretativa en torno a que si ¿la elección sobreviniente de autoridades debe entenderse como un segundo periodo por el hecho de haber ejercido previamente el

mismo cargo? y si se debería entender esta situación particular como un segundo periodo y por lo tanto ya no cabría una nueva reelección acorde a lo dispuesto en el texto constitucional?, la Corte manifiesta lo siguiente:

(...) Por su parte, si el tenor literal del texto constitucional en varios de los artículos cuya interpretación se solicita es que el Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Función Electoral en nuestro país, convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales anticipadas para el resto de los respectivos periodos (18), **es absolutamente claro que la elección de los funcionarios o autoridades que anteriormente fueron cesados y resultaren nuevamente electos no se entiende como un segundo, y por lo mismo, un nuevo periodo regular, puesto que el desempeño de su función se concreta a la culminación del periodo inconcluso, que por mandato constitucional es de cuatro años, ratificado de esta manera mediante elecciones por el soberano, como una culminación o complemento se entiende, del periodo restante para el que inicialmente fueron electos, sin que pueda entenderse que se trata de una reelección.**

Esta deducción surge de una consecuencia lógica de interpretación literal, armónica y sistemática del texto constitucional, una vez confrontadas las normas constitucionales en su conjunto, sin caer en unilateralismos respecto a la apreciación de las siguientes normas constitucionales (interpretación literal y sistemática de los artículos 114, 118 inciso primero, 130 último inciso. 144 inciso segundo y 148 inciso tercero de la Constitución de la República). (...)

(...) Con los antecedentes descritos y en vista de encontrarse plenamente justificado que el MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER, LISTA 35 no se encuentra inmerso en las causales legales para la cancelación de su registro, se servirán dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-19-28-12-2023 y proceder al archivo del proceso”.

PRUEBAS

De la revisión del expediente y conforme la certificación del Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a través del Memorando No. CNE-SG-2024-0222-M, de 19 de enero de 2024, se desprende que el señor Wilfrido René Espín Lamar, Representante Legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, no ha presentado pruebas de descargo en anexo a su escrito presentado el 11 de enero de 2024.

En este sentido es preciso señalar que, el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009-TCE y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009-TCE, ha señalado que:

“Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia; tanto más cuanto que, la contraparte rechaza las afirmaciones del recurrente”.

Adicionalmente, es necesario enunciar al tratadista Saúl Mandujano Rubio, que en su libro Derecho Procesal Electoral (2010, p. 177) sostiene en relación a la prueba, lo siguiente: “(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar”. Como ya hemos citado en líneas anteriores la organización política no presenta pruebas más que su escrito, la cual per se, no puede ser considerada como descargo por solo el hecho de haber sido presentada, sino conforme a la doctrina el alcance de la misma debe proporcionar elementos que desvanezcan lo afirmado por la administración electoral.

En este sentido, la carga de la prueba y más documentos que justifiquen las afirmaciones descritas en el libelo de la petición, corresponde a la organización política, a fin de que sean elementos considerativos y probatorios; ya que la prueba en materia administrativa es desarrollada, acreditándose los requisitos materiales preceptuados en el ordenamiento jurídico, por lo tanto, el sujeto político interesado debe demostrar su cumplimiento a través de cualquier medio de prueba; hecho del cual, en el presente caso no lo ha demostrado.

ANÁLISIS DE DESCARGOS PRESENTADOS POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Revisado el escrito de descargo presentado el día 11 de enero de 2024, por el señor Wilfrido René Espín Lamar, Representante Legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, en su parte pertinente manifiesta lo siguiente:

▪ ***“En el caso que nos ocupa se afirma erróneamente que el porcentaje aplicable al proceso del período electoral 2021-2025 es del 2,9347% y que el número de asambleístas es de 0,000”.***

Los descargos presentados por el Representante Legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, se limitan a realizar una serie de valoraciones de lo que para ellos es una afirmación errónea; sin embargo, nada se dice respecto de los porcentajes de 2,9347% en el 2021 y 3,7952% en el 2023.

Es decir, la organización política no desvanece ni presenta insumo alguno que se contraponga a los porcentajes y números de dignidades que las unidades técnicas del Consejo Nacional Electoral identificaron que corresponden a los procesos electorales Elecciones Generales 2021 y Elecciones Seccionales 2023.

En ese sentido, cuando nos referimos al proceso de cancelación la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es claro en determinar las características que se deben tomar en cuenta respecto de las elecciones, señalando que, estas deben ser distintas y consecutivas, esto en concordancia con lo determinado en el artículo 4 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas:

“Art. 4.- De las elecciones pluripersonales a nivel nacional.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción nacional incurra o no en la causal establecida en el numeral tercero del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, **se considerarán las elecciones generales y seccionales consecutivas**”. (Énfasis agregado)

Lo cual quiere decir que la información es obtenida de dos procesos electorales distintos, pero a su vez que estos tienen que desarrollarse de forma consecutiva, por esta razón los procesos tomados en cuenta son las Elecciones Generales 2021 y la Elecciones Seccionales 2023.

Esta afirmación no solo responde a enunciados de ley, si no que tiene que ver con el funcionamiento del sistema electoral ecuatoriano que establece el derecho – deber que tienen los ecuatorianos de ejercer el acto del sufragio en las elecciones de Autoridades Nacionales como de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Asimismo, el peticionario señaló:

▪ **“Esta afirmación es errónea puesto que en realidad el porcentaje que corresponde a nuestra organización política aplicable al proceso del periodo electoral 2021-2025 es del 23,46% y que el número de asambleístas es de 14. Esto**

corresponde a los resultados y cantidad de asambleístas obtenidas por nuestra organización política en la Alianza ADN, listas 4- 35, con la que además se encuentra en funciones para terminar el periodo electoral 2021- 2025 el actual Presidente de la República”

La pretensión de que sean reconocidos los resultados obtenidos en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas - 2023, significaría en primer término desconocer la característica de ser procesos electorales consecutivos para ser tomados en cuenta, con el objeto de determinar que una organización política se encuentre incurso en la causal de cancelación.

El hecho cierto de que la organización política no presente ninguna prueba de descargo sobre los porcentajes y dignidades de las Elecciones Generales 2021 y Elecciones Seccionales 2023, significa que la causal de la cancelación se encuentra plenamente perfeccionada, puesto que el incumplimiento de lo que determina la Ley, en dos procesos consecutivos, no puede ser subsanada con supuestos cumplimientos posteriores.

Para mejor entendimiento de lo dicho, conviene analizar lo que respecta a las Elecciones Seccionales 2023, de acuerdo al calendario electoral aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se desarrolló el 05 de febrero de 2023; sin embargo, debido a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en la Sentencia dentro de la Causa No. 100-2023-TCE, las elecciones correspondientes a la Junta Parroquial de Calacalí debieron repetirse el 08 de octubre de 2023. Esto quiere decir que, si es que no hubiese mediado la repetición de las Elecciones de Vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, el plazo para la cancelación de las organizaciones políticas debió haber tomado en cuenta las Elecciones Seccionales desarrolladas el 05 de febrero de 2023.

Adicionalmente, con la finalidad de garantizar el principio de igualdad y seguridad jurídica que podrían verse afectados por tratarse de unas Elecciones Anticipadas; ante la cual, los partidos y movimientos políticos debían presentar candidaturas en plazos menores; aunado al hecho de que se deben cumplir con los requisitos referentes a participación de jóvenes y encabezamiento por parte de mujeres, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió el Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023, aprobado con Resolución No. PLE-CNE-13-3-6-2023, de 03 de junio de 2023, donde se reconoció una salvedad para las organizaciones políticas sea que, no hayan cumplido o no hayan podido participar en las referidas elecciones, para que los resultados obtenidos en este

peculiar proceso no sean considerados en la aplicación de los artículos 327 y 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Así en el Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023, se determinó:

“DISPOSICIONES GENERALES

(...) CUARTA.- Los resultados obtenidos en este proceso electoral no serán tomados en consideración para la aplicación de los artículos 327 y 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

Tanto es así, que la propia organización política en su Acuerdo de Alianza (ADN) presentado para participar en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas - 2023, proceso electoral donde aluden que obtuvieron el “23,46% y que el número de asambleístas es de 14”, en la cláusula 7, determina:

“Unidad de dignidades y porcentaje de votos.- Conforme la Disposición General Cuarta del Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, aprobada con Resolución N° PLE-CNE-1-23-5-2023, **no aplica**”. (Énfasis agregado).

Acuerdo de Alianza suscrito entre otros, por el señor René Espín Lamar, en representación del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario y Democrático (MOVER), Lista 35.

Igualmente, el representante legal, indicó:

▪ **“Tal y como señala la Corte Constitucional en la SENTENCIA INTERPRETATIVA No. 002-10-SIC-CC CASO No. 0020-09-IC de 09 de septiembre del 2010, al interpretar las reglas aplicables al evento de la denominada "Muerte Cruzada", nos encontramos ante una situación especialísima normada en nuestra Constitución en la que la Corte emitió las siguientes reglas de interpretación (...) ratificado de esta manera mediante elecciones por el soberano, como una culminación o complemento se entiende, del periodo restante para el que inicialmente fueron electos, sin que pueda entenderse que se trata de una reelección.”**

Respecto de la pretensión de querer anclarse al dictamen de la Sentencia Interpretativa No. 002-10-SIC-CC Caso No. 0020-09-IC de 09 de septiembre de 2010, se deben hacer algunas precisiones, en

primer lugar la que tiene relación con la materia a ser consultada, llevada a consideración de la Corte Constitucional para lo cual, nos permitimos transcribir la consulta:

“El problema constitucional se concreta a resolver con claridad meridiana algunas interrogantes que giran en torno a la interpretación constitucional de las normas fundamentales, cuya interpretación se solicita (artículos 114, 130, 146 Y 148 de la Constitución de la República). En tal virtud, como bien trae a consideración de la Corte el Señor Guillermo González Orquera en su calidad de legitimado activo: 1) ¿debe entenderse como el ejercicio de un período regular e independiente y por lo tanto imputable al momento de una reelección, a los ciudadanos que acceden a un puesto de elección popular a través de los mecanismos de sucesión constitucional?; en consecuencia, 2) ¿dicha elección sobreviniente debe entenderse como un segundo período por el hecho de haber ejercido previamente el mismo cargo?; finalmente, el quid del asunto se centra en determinar si en el caso de la disolución de la Asamblea, figura constitucional prevista en nuestra norma suprema, -en el evento de que los funcionarios cesados resultaren nuevamente electos para completar los respectivos períodos-, 3) ¿se debería entender esta situación particular como un segundo período y por lo tanto ya no cabría una reelección sucesiva?”.

Evidentemente, la consulta estaba relacionada con el derecho que tienen los asambleístas de volver a reelegirse y en ese sentido la Corte Constitucional determinó que un asambleísta cuyo período es interrumpido por motivo de la disolución de la Asamblea Nacional, al momento de ser electo en el sufragio anticipado, no se le contabilizará como una nueva reelección, es decir el criterio de la Corte Constitucional atañe exclusivamente a una valoración respecto del derecho de ser elegidos de quienes ostentan esa calidad.

En base a lo expuesto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral realizar el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la normativa permanente”;

Que con informe Nro. 030-DNOP-CNE-2024 de 23 de enero de 2024, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2024-0076-M de 23 de enero de 2024, dan a conocer: **CONCLUSIONES:** Una vez realizado el

análisis técnico – jurídico, el Consejo Nacional Electoral, en observancia del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y, mediante resolución PLE-CNE-19-28-12-2023 de 28 de diciembre de 2023, inició el procedimiento de cancelación del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35; y, otorgó el plazo de diez (10) días para que pueda presentar los descargos a los elementos técnicos constantes en el informe No. 201-DNOP-CNE-2023 de 26 de diciembre de 2023. No obstante, como se ha expresado anteriormente, el sujeto político no ha presentado descargos, y sus aseveraciones no desvirtúan, ni modifican los elementos técnicos jurídicos considerados en el inicio del trámite administrativo, además que carecen de la debida fundamentación y pertinencia, por lo tanto se determina que, el Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, **no cumple** con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RECOMENDACIONES:** En virtud del análisis técnico y jurídico realizado en el informe, y al haberse desvirtuado las alegaciones manifestadas por el Representante Legal de la organización política en uso de su derecho a la legítima defensa, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción de la organización política **Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al **Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35**, con ámbito de acción nacional; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política; y, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación del **Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35**, haya causado estado y quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **Movimiento**

Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, para que surtan los efectos legales correspondientes”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 08-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- CANCELAR la inscripción de la organización política **Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al **Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35**, con ámbito de acción nacional; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas, una vez que se encuentre en firme la presente resolución.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política; y, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación del **Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35**, haya causado estado y quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 4.- NOTIFICAR la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35**, para que surtan los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General hará conocer esta resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral; y, al Representante Legal del **Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 08-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de enero del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

CONSTANCIA:

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la Sesión Ordinaria **No. 07-PLE-CNE-2024** de viernes 26 de enero de 2024, no existen observaciones a las mismas.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL